



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ERICK MANUEL DOMINGUEZ CASTRO.
Demandado: RELIANZ MINING SOLUTIONS.
Radicado: No. 2020-00351-01

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta, no obstante se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del*

debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.**¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra RELIANZ MINING SOLUTIONS, por la presunta violación del derecho fundamental a la IGUALDAD, al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

“... (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S que me REINTEGRE de forma INMEDIATA, al cargo que venía desempeñando, o uno que no me cause un perjuicio mayor y en las mismas o mejores condiciones laborales y salariales.

TERCERO: En consecuencia, solicito ORDENAR a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S que se paguen los días en los que dejé de percibir salario, desde el día de la desvinculación laboral, es decir, desde el 23 de junio del 2020 y los que se siguieren causando hasta el día que se dicte la providencia y efectivamente ocurra el reintegro. (...) ...”.

Observa el despacho en este punto, que si bien el Juzgado de primera instancia, dispuso que se vinculara al trámite tutelar a SALUD TOTAL EPS, LABORATORIO CLÍNICO KHENEYZIR FAYAD y a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, debido a que podrían verse afectados con la decisión de fondo que se adopte en esta acción de tutela, se observa que la parte accionante en su escrito de impugnación expone que por error manifestó que su ARL era SEGUROS BOLIVAR, cuando corresponde a la ARL SURA, información corroborada con lo respondido en su informe por parte de SEGUROS BOLIVAR.

Si bien, la decisión de primera instancia se soportó en las afirmaciones y sujetos relacionados en los hechos por el actor, y de ello no se conoció actuación u omisión de la ARL SURA, estimase que al haberse expuesto tal anomalía por el actor, en este estado procesal, deviene necesario extender la actuación a ese sujeto procesal, para que ejerza su derecho de defensa en primera instancia, haciendo imperiosa su vinculación a la presente actuación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

“(...) 9º. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de la ARL SURA, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a la ARL SURA, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e9ee381a2115f9f464f2173818696d0f3135812ff5ed26ba17c13c134d257f

Documento generado en 13/01/2021 06:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**